

11 de febrero del 2016
SC-175-950- 2016

**Señora
Rosa Calvo Jara
Cédula N° 1-0969-0269
COOPETREC R.L**

Estimada señora:

Por este medio me refiero a su consulta planteada el día de hoy por esta misma vía electrónica. La misma versa sobre el tema del pago de dietas a suplentes del Consejo de Administración.-

Su solicitud manifiesta:

“...Necesito ayuda técnica o asesoría. Soy parte de una cooperativa, pero soy nueva, pertenezco al Comité de Vigilancia y quiero saber, si el pago de las dietas es a todos los miembros del consejo de administración que asistan, incluyendo los suplentes, es que la duda es si están los propietarios reunidos y se presentan también los suplentes, se les debe pagar dieta a todos?. Es para asesorarme pues tal vez tengo un erróneo concepto de la función de los suplentes.”

Sobre dicha consulta procedo a brindar la siguiente orientación:

Para iniciar la contestación de la primera consulta, debe recordarse en primer lugar lo señalado en el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC):

ARTÍCULO 40.- La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.



Sobre la naturaleza de la suplencia, deben recordarse los criterios que ha expresado este Instituto al respecto:

“De acuerdo con dicho artículo, debe interpretarse que los suplentes no ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, sino que se trata de un nombramiento sujeto a “condición suspensiva” (depende de un hecho futuro e incierto). Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración” (Macroproceso Gestión y Seguimiento MGS-948-386-2004 del 9 de diciembre del 2004.)

“Sobre el particular, resulta menester entender los alcances de la suplencia, la cual CABANELLAS define como el desempeño de unas funciones por otros (vacación, enfermedad, vacante, renuncia) y a la duración de la interinidad y al suplente como el substituto reemplazante entendiendo a éste último a todo el que hace las veces de otro en un empleo o función. Asimismo define reemplazar como substituir, poner una cosa en lugar de otras, suceder en el empleo, cargo o funciones” Departamento Legal INFOCOOP A.L 508-01 del 5 de setiembre del 2001.

Con base en la normativa y doctrina citada, debe manifestarse que los suplentes solamente cuando se encuentren sustituyendo a un miembro propietario (ya sea de forma temporal o definitiva) pueden considerarse como parte integrante del Consejo de Administración, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los propietarios, incluidos los derechos de voz y voto.

En cuanto a las circunstancias en que pueden llegar a ocupar el puesto de propietario, debe indicarse que éstas pueden ser temporales, es decir solamente por una o varias sesiones, en el caso de ausencia justificada o injustificada del titular, enfermedad o vacaciones del algún miembro propietario.

También puede darse la sustitución de forma definitiva de algún miembro propietario, ya sea por renuncia al puesto, muerte del titular etc, o cuando el titular deje de asistir a las reuniones del órgano social por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique.

En el caso de la sustitución definitiva, los suplentes entrarán a ser integrantes del Consejo de Administración, observando el orden en que fueron electos (Suplente 1 primero y Suplente dos después), y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.



Debe indicarse además, que en algunas Cooperativas, se permite que los suplentes asistan a las sesiones del Consejo, con tal de que estén enterados de las acciones que está desarrollando dicho órgano social, no obstante en ningún caso pueden tener derecho a voto.

Al respecto, debe recordarse que la remuneración usual para los integrantes de los órganos sociales de una cooperativa es por medio del pago de dietas, que se definen de la siguiente manera:

“retribución y en realidad sueldo temporal, que se fija a los diputados o representantes parlamentarios. Estipendio concedido a quienes desempeñan comisiones o encargos fuera del lugar ordinario de trabajo, y que se fija en un tanto al día” CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1981, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires Argentina, 16 Edición, Tomo III, página 249....”

En respuesta a la consulta concreta, con vista en los criterios expuestos anteriormente, debemos manifestar que el Consejo de Administración debe proceder a considerar la confección de un Reglamento en donde se estipule todo lo concerniente a la asistencia de los suplentes a las sesiones de los órganos sociales, práctica que consideramos conveniente, dado que es una manera de que los suplentes en la eventualidad de asumir su puesto como propietarios, tengan pleno conocimiento de lo que acontece en el órgano social. En cuanto a la posibilidad de que se les cancele una dieta por dicha asistencia, la misma debe ser contemplada también en dicho Reglamento, de acuerdo a la capacidad económica de la cooperativa y dentro de los lineamientos o directrices que al efecto ha debido haber definido la Asamblea General.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa**



JCA/JCA
C.c. Consecutivo/ Expediente

